



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 15 DIC. 2009

**VISTO:** la Ley N° 18.568 de 13 de setiembre de 2009.-

09/05/001/60/374

**RESULTANDO:** I) que la norma referida en el Visto establece un régimen de aportación gradual para las empresas que inicien actividades.-

II) que asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a extender la reducción de tributos a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1° de enero de 2008 y cumplan las condiciones establecidas en la Ley.-

**ASUNTO 4068**

**CONSIDERANDO:** necesario proceder a la reglamentación de la norma citada.-

**ATENTO:** a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Quienes inicien actividades a partir del 1° de octubre de 2009, y queden comprendidos en el régimen de tributación del impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, tributarán el referido impuesto mínimo y los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social, de acuerdo a la siguiente escala.-

- A) El 25% ( veinticinco por ciento) durante el primer ejercicio económico.
- B) El 50% ( cincuenta por ciento) durante el segundo ejercicio económico.
- C) El 100% ( cien por ciento) a partir del tercer ejercicio económico

GT/FS/adg

**ARTÍCULO 2°.-** Extiéndese la reducción de tributos establecida en los artículos 1° y 2° de la Ley 18.568 de 13 de setiembre de 2009, a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1° de enero de 2008 y que cumplan con las condiciones establecidas en dichos artículos. La referida reducción será de aplicación a partir de las obligaciones correspondientes al mes de octubre de 2009.-

A efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción, el contribuyente deberá establecer si se encuentra en el primer o segundo ejercicio en relación a su fecha de inicio de actividades. Se considerará ejercicio el año civil correspondiente.-

**ARTÍCULO 3º.-** Asimismo podrán ampararse a la referida reducción de tributos, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del artículo precedente, aquellos contribuyentes del Monotributo que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- realicen actividades empresariales, entendiéndose por tales las definidas por el numeral 1 del literal B del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996;
- dejen de tributar el Monotributo y pasen a tributar el IVA mínimo ya sea por opción o preceptivamente.

A los efectos de los porcentajes de reducción a aplicar, se considerará como fecha de inicio o reinicio de actividades aquella en que se comience a tributar el Impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

**ARTÍCULO 4º.-** El régimen gradual de tributación no será de aplicación para aquellos contribuyentes que reinicien actividades habiendo clausurado con posterioridad al 1º de enero de 2008, excepto si al momento de la clausura se encontraban amparados al presente régimen.-

En este último caso, al reiniciar actividades tributarán en la escala siguiente a la que correspondía al ejercicio de su clausura. No obstante, si la clausura y el reinicio se hubiesen producido en el mismo ejercicio, el contribuyente podrá continuar tributando en la misma escala en la que se encontraba al momento de la clausura.

**ARTÍCULO 5º.-** El régimen que se reglamenta no será de aplicación para aquellos contribuyentes que se hubieran amparado al régimen de la Ley N° 17.436 de 17 de diciembre de 2001.-

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

